



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO PARRA SIERRA.

DEMANDADO: DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00141-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por el apoderado judicial de la parte interesada, observándose, que no logra subsanar todos los puntos de inconformidad planteados en el auto inadmisorio, así:

En el numeral 1.1.2, se indicó a la parte actora que el único bien del que se pretendía gananciales, se observaba que los dos compañeros permanentes eran copropietarios del mismo, deduciéndose, de no existir más bienes sociales, refulgía innecesaria la demostración de la existencia de la unión marital de hecho, la conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para la posterior liquidación. No obstante, se avizora que hubo un error por parte del despacho, toda vez que el bien no está a nombre de la actora sino del demandado con la señora JESSICA MELISSA PARRA SIERRA (quien ostenta los mismo apellidos de la actora), para lo cual en el escrito de subsanación se hace la claridad, quedando preciso la propiedad del bien.

En los numerales 1.2.1, 1.3.1 y 2.2, se dijo, que *“En los hechos de la demanda nada se dice del estado civil que ostentan la demandante y el demandado, cuando en la Escritura Pública 0361 de 18 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Valledupar, con la cual adquirieron por compraventa el inmueble del que pretenden gananciales, en la acápite de los otorgantes confesaron que el señor DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ es casado. Que “En el acápite de pruebas de la demanda no se enuncia la que demuestre que la sociedad conyugal del demandado*

está disuelta, y que “Se echa de menos el documento que demuestre la disolución de la sociedad conyugal del señor DONALDO RODRÍGUEZ PÉREZ” sin embargo el actor respondió que las partes vivieron por más de dos años, que el señor estuvo casado, pero decidió por voluntad propia abandonar a su esposa para iniciar una relación con NANCY DEL SOCORRO y que el matrimonio no fue impedimento para ello y que es él quien debe aportar el respectivo registro de matrimonio y que la compra del bien fue dentro de la unión.

Sobre lo expuesto, advierte el despacho, que no le asiste razón al memorialista, toda vez que los matrimonios o las uniones maritales no se demuestran por afirmaciones (prueba tarifada art. 105 Dec. 1260 de 1970), ni tampoco por voluntad de una persona que decide abandonar a otra para rehacer su vida y con el abandono quedaría disuelta la sociedad conyugal, por tanto se debe demostrar que la sociedad conyugal esta disuelta y liquidada y en este caso no se allegó documento que lo demuestre, toda vez que una de sus pretensiones es la declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para perseguir el patrimonio habido en la unión marital y precisamente en ese sentido le corresponde la carga de la prueba como exigencia del artículo 2-b) Ley 54 de 1990, en la redacción dada por el artículo 1 Ley 979 de 2005.

Así las cosas, revisada la subsanación allegada, observa el despacho que no se logró subsanar todos los defectos endilgados, lo cual significa que fue subsanada íntegramente de las falencias señaladas en el auto que la inadmitió, en consecuencia el despacho la RECHAZA, sin necesidad de ordenar su devolución porque en estos momentos donde prima la virtualidad no hay documentos físicos de la misma, solo anexos digitales.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a973d9b34d72e2cd7e012b0b6137625175902a2f8f6f68e3da5d9d9c24782**
Documento generado en 26/04/2021 10:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>